

**Motivos y principales alegaciones**

*Solicitante de la marca comunitaria:* Juan Palacios Serrano.

*Marca comunitaria solicitada:* Marca verbal «AIR FORCE» (solicitud de registro nº 5 016 704), para productos de la clase 14.

*Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:* La sociedad demandante.

*Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:* Marca comunitaria verbal «TIME FORCE» (solicitud de registro nº 395 657), para productos de las clases 14, 18 y 25; y otras cuatro marcas figurativas comunitarias que contienen el elemento verbal «TIME FORCE»: solicitud de registro nº 398 776, para productos de las clases 14, 18 y 25; solicitud de registro nº 3 112 133, para productos de las clases 3, 8, 9, 14, 18, 25, 34, 35 y 37, y solicitudes de registro nºs 1 998 375 y 2 533 667, para productos de la clase 14.

*Resolución de la División de Oposición:* Estimación de la oposición en su totalidad.

*Resolución de la Sala de Recurso:* Anulación de la resolución impugnada y desestimación de la oposición.

*Motivos invocados:* Aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b), y apartado 5, del Reglamento nº 207/2009, sobre la marca comunitaria.

— Que se anule totalmente la Decisión en el supuesto de que la instrucción ponga de manifiesto que, a efectos de su adopción, no se presentaron ante el colegio de comisarios todos los elementos fácticos y de Derecho que subyacen a dicha Decisión.

— Que se anule, en cualquier caso, el artículo 1 de la Decisión en la medida en que declara que la demandante participó en un acuerdo continuado o en prácticas concertadas en relación con los redondos para cemento armado en barras o en rodillos, que tienen por objeto o por efecto la fijación de los precios y la limitación o el control de la producción o de las ventas en el mercado común.

— Que se anule, consiguientemente, el artículo 2 de la Decisión de la Comisión en la medida en que impone a la demandante una multa de 26.9 millones de euros.

Con carácter subsidiario:

— Que se reduzca el importe de la multa de 26,9 millones de euros impuesta a la demandante en el artículo 2 de la Decisión y se proceda a efectuar una nueva determinación de dicha multa.

Y, en cualquier caso:

— Que se condene en costas a la Comisión.

**Recurso interpuesto el 19 de febrero de 2010 — Riva Fire/Comisión**

(Asunto T-83/10)

(2010/C 100/96)

*Lengua de procedimiento:* italiano

**Partes**

*Demandante:* Riva Fire SpA (Milán, Italia) (representantes: M. Merola, M. Pappalardo y T. Ubaldi, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones de la parte demandante**

Con carácter principal:

**Motivos y principales alegaciones**

La recurrente solicita la anulación de la Decisión C(2009) 7492 final de la Comisión Europea, de 30 de septiembre de 2009, relativa a un procedimiento incoado con arreglo al artículo 65 CA (COMP/37.956 — Redondos para cemento armado, Nueva Decisión), completada y modificada por la Decisión C(2009) 9912 final de la Comisión Europea, de 8 de diciembre de 2009. En apoyo de su recurso, la sociedad invoca ocho motivos de anulación:

Mediante el primer motivo, la demandante invoca la incompetencia de la Comisión para declarar una infracción del artículo 65 CA, apartado 1, en relación con supuestos de hecho que están comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha norma incluso después de la expiración del Tratado CA y para imponerle una sanción sobre la base de los artículos 7, apartado 1, y 23, apartado 2, del Reglamento 1/2003, (!) a pesar de que dichas normas se refieren únicamente a las infracciones de los artículos 81 CE y 82 CE (actualmente artículos 101 TFUE y 102 TFUE).

Mediante el segundo motivo, la demandante sostiene que la Decisión controvertida infringe el artículo 10, apartados 3 y 5, del Reglamento (CEE) n° 17/62 <sup>(2)</sup> y el artículo 14, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n° 1/2003 por cuanto de dicha Decisión no resulta que la Comisión haya procedido a realizar la consulta regular al comité consultivo prescrita en los citados artículos y que dicho comité haya recabado toda la información necesaria para poder llevar a cabo la plena apreciación, en cuanto al fondo, de la infracción reprochada a las empresas destinatarias de la Decisión.

Mediante el tercer motivo, la recurrente sostiene que la Comisión infringió el artículo 36 CA, párrafo primero, dado que, al negarse a divulgar los criterios que utilizó para determinar la multa que les impuso, limitó la facultad de los destinatarios de las imputaciones de presentar observaciones.

Mediante el cuarto motivo, la demandante afirma que la Decisión controvertida infringe los artículos 10 y 11 del Reglamento (CE) n° 773/2004 de la Comisión, <sup>(3)</sup> en su versión completamente modificada por la Comisión, y el derecho de defensa de las empresas interesadas ya que, a raíz de la anulación de la Decisión originaria de la Comisión por parte del Tribunal de Primera Instancia, la Comisión procedió a adoptar de nuevo la Decisión controvertida sin enviar a las empresas un nuevo pliego de cargos.

Mediante el quinto motivo, la demandante impugna la falta de motivación de la Decisión, así como el carácter contradictorio de la misma en la medida en que, por un lado, la Comisión limita al territorio de la República Italiana el mercado geográfico de referencia y, por otro, sostiene que el presunto acuerdo puede tener consecuencias en los intercambios comunitarios a efectos de la aplicación del principio de *lex mitior*.

Mediante el sexto motivo, la recurrente alega que el examen de la Comisión, tal como se expone en la Decisión, incurre en algunos errores de apreciación de los hechos, que dieron lugar a una aplicación incorrecta del artículo 65 CA en relación con diversos aspectos de la infracción reprochada y, en particular, con las partes del acuerdo que se refieren a la fijación del precio base de los redondos para cemento armado, la fijación de los precios de los suplementos por dimensión así como la limitación o el control de la producción de las ventas.

Mediante el séptimo motivo, la recurrente sostiene que la Decisión controvertida adolece de errores y está insuficientemente motivada (también debido a un defecto de instrucción) en cuanto a la imputación a la demandante de la infracción en su conjunto.

Mediante el octavo motivo, la demandante alega una infracción del artículo 23, apartado 2, del Reglamento n° 1/2003, de la

Comunicación sobre la clemencia de 1996 y de las Directrices de la Comisión para el cálculo de las multas de 1998.

- 
- <sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1).  
<sup>(2)</sup> CEE Consejo: Reglamento n° 17: Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO 1962, L 13, p. 204; EE 08/01, p. 22).  
<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (DO L 123, p. 18).

---

## Recurso interpuesto el 18 de febrero de 2010 — Alfa Acciai/Comisión

(Asunto T-85/10)

(2010/C 100/97)

*Lengua de procedimiento: italiano*

### Partes

*Demandante:* Alfa Acciai SpA (Brescia, Italia) (representantes: D. Fosselard, abogado, S. Amoruso, abogado, L. Vitolo, abogado)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de la Comisión C(2009) 7492 final de 30 de septiembre de 2009, COMP/37.956 Redondos para cemento armado, Nueva Decisión (en lo sucesivo, «decisión»), en su versión corregida y completada por la Decisión de la Comisión C(2009) 9912 final de 8 de diciembre de 2009, en la parte en que declara la existencia de una infracción del artículo 65 del Tratado CECA por parte de Alfa Acciai S.p.A. e impone a ésta una sanción de 7,175 millones de euros.

Con carácter alternativo:

- Que se anule el artículo 2 de la decisión que impone la sanción a la demandante.

Con carácter subsidiario:

- Que se reduzca la cuantía de la sanción.
- Que se condene en costas a la demandada.